



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 0800131530052018009600
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA HOYOS
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS SA

Se procede a resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 que no accedió a ejercer control de legalidad.

Fundamentos

“La señora Juez desconoce en la providencia recurrida que el Control de Legalidad lo deberá realizar “agotada cada etapa del proceso”, como lo menciona el artículo 132 del Código General del Proceso.

2. El artículo 3º del Código General del Proceso establece que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias.

3. La señora Juez nos convocó a la celebración de la Audiencia Inicial en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. La lista de excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del Código General del Proceso no vincula como un requisito formal, el agotamiento de la conciliación prejudicial establecida como requisito de procedibilidad.

El artículo 38 – Requisito de procedibilidad en asuntos civiles – de la Ley 640 de 2001, dispone: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes, de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”.

5. El verbo irregular deberá utilizado por el legislador en la redacción del Requisito de procedibilidad en asuntos civiles y no es sinónimo del verbo podrá como lo entiende el Juzgado en el auto que se recurre:

El tiempo verbal de conjugación en la redacción el artículo 39 de la Ley 640 de 2001, corresponde al futuro simple imperativo para expresar una acción venidera.

6. En materia de requisitos formales de la demanda, la doctrina remite al artículo 82 – Requisitos de la demanda - del Código General del Proceso y a manera de ejemplo, mencionan la indebida acumulación de pretensiones o que el demandante no aporte los anexos de la demanda (artículo 84 del Código General del Proceso)

7. En el proceso verbal de la referencia aconteció que la demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y que el Legislador estableció no como un “simple” requisito formal, como lo entiende el Despacho Judicial a su buen cargo en el auto objeto del presente recurso, que afirma debe ser puesto en conocimiento del Juez como “excepción previa”, so pena de que el fallador encuentre ajustada la demanda a los requisitos de ley. Si así fuera, como lo afirma el Despacho:

“...De acuerdo a la norma citada al peticionario no le estaba dado alegar dicha nulidad, ya que como excepción previa tuvo la oportunidad de hacerlo y no lo hizo...”

En el proceso verbal reivindicatorio bastaría con que el demandante no señale el nombre del actual poseedor (artículo 952 del Código Civil); en el proceso ejecutivo singular que el demandante no aporte el título ejecutivo y en el proceso hipotecario que el demandante no acompañe la hipoteca para concluir que la no presentación de la excepción previa correspondiente, dicha “omisión” tiene la virtualidad procesal de convertir “per se” estas demandas en admisibles”.



Consideraciones

El recurrente en esta etapa procesal pretende que se haga el saneamiento del proceso en virtud de las falencias que alega que se dieron con relación a la notificación del demandado en la convocatoria que se le hiciera en el trámite de la conciliación prejudicial allegada a este proceso con la demanda por la demandante, lo cual no resulta oportuno en este momento ya que dejó prelucir la oportunidad que tenía para manifestar sus inconformidades sobre la falta de requisitos que adoleciera la demanda, lo cual debió hacer a través de la excepción previa de inepta demanda, que está consagrada en el artículo 100 del código general del proceso numeral 5, al no alegar dicha causal se debe tener convalidada esta falencia.

Por otra parte, en este momento procesal estaría vencido el termino previsto en el inciso primero del artículo 20 de la ley 640 de 2001 con relación al tiempo en que se debía llevar a cabo dicha conciliación prejudicial.

Así las cosas, el juzgado no accede a la revocación solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha noviembre 20 de 2020 que no accedió a ejercer control de legalidad.
2. No Conceder el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado dicho auto como apelable.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 HOY 8 de febrero DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
